



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Acumulación)
<b>Demandante</b>	Jaime Alberto Orrego Bustamante
<b>Demandante Acumulación</b>	Constanza Elena Cardona Chica
<b>Demandados</b>	Lady Yamile Sánchez Barreneche y Propiedad Común S.A.S.
<b>Demandada Acumulación</b>	Lady Yamile Sánchez Barreneche
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2020-00250-00</b> 05-001-40-03-006- <b>2021-00009-00</b> (Acumulada)
<b>Providencia</b>	Interlocutorio <b>496</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución demanda principal y acumulada.

**Jaime Alberto Orrego Bustamante**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo, en contra de **Lady Yamile Sánchez Barreneche y Propiedad Común S.A.S.**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$7.000.000, por concepto de capital contenido en el título obrante a folio 6 del expediente.*
- *Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 11 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno."*

Por otra parte, la señora **Constanza Elena Cardona Chica**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda de acumulación en proceso ejecutivo, en contra de **Lady Yamile Sánchez Barreneche**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 19 de septiembre de 2018) aportado con la demanda.*

- *Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 20 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *La anterior obligación fue respaldada con la escritura pública de hipoteca No. 2987 del 19 de septiembre de 2018 de la Notaría Primera de Envigado (Ant.), constituida sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 001-740840.*
- *Por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 22 de julio de 2019) aportado con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 23 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 16 de enero de 2019) aportado con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 17 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio del 2 de enero de 2020) aportado con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.”*

## **HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante autos del 12 de marzo de 2020 y del 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, tanto en la demanda principal como en la de acumulación.

Los demandados **Lady Yamile Sánchez Barreneche y Propiedad Común S.A.S.**, fueron notificados de la demanda principal por conducta concluyente, tal como se puede apreciar en el auto del 10 de mayo de 2021 (fl. 019 de este cuaderno); la demandada **Lady Yamile Sánchez Barreneche**, también se notificó por conducta concluyente de la demanda de acumulación, mediante auto del 10 de mayo de 2021 (fl. 012 cuaderno principal demanda de acumulación). Ambos demandados, tanto en la demanda principal como en la de acumulación, dejaron vencer el término de traslado sin oponerse a las pretensiones.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

### **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...".*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **Jaime Alberto Orrego Bustamante**, y en contra de **Lady Yamile Sánchez Barreneche y Propiedad Común S.A.S.**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 12 de marzo de 2020 visible a folios 000-012 [12] del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la ejecutada **Lady Yamile Sánchez Barreneche y Propiedad Común S.A.S.** Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$350.000.**

**TERCERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **Constanza Elena Cardona Chica**, y en contra de **Lady Yamile Sánchez Barreneche**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 29 de enero de 2021 visible a folio 004 del cuaderno principal de la demanda de acumulación.

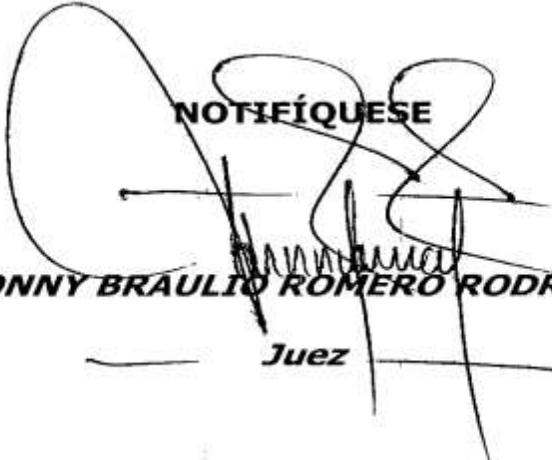
**CUARTO:** Costas a cargo de la ejecutada **Lady Yamile Sánchez Barreneche**. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$4.000.000.**

**QUINTO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, para representar a la ejecutada **Lady Yamile Sánchez Barreneche**, conforme el poder conferido (fl. 022 de este cuaderno).

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

6

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 006**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb41ea2ba8ad32ef8670bed092d9bcc9afc5c45f918f08f128308ef179b3f5**  
Documento generado en 04/08/2021 12:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**